

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarían al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decreta la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, estos se devuelvan sin excusa ni pretesto por las diferentes dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días, que fija el artículo 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.

SAGASTA

Sr.....

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

En la *Gaceta de Madrid*, del día 15 del actual, aparece publicada por el Ministerio de la Gobernación, la siguiente Real orden circular:

«El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluto autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible reali-

zación, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaea sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultas que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.); se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este periodo no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.▶

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que por todos los Ayuntamientos de esta provincia, se lleve á cabo lo dispuesto en dicha Real orden; teniendo entendido, que de no cumplimentarla, les exigiré sin contemplación de ningún género, la responsabilidad que haya lugar.

Al propio tiempo, y considerando que la mayoría de los Sres. Alcaldes no han remitido sus respectivos presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1890-91, faltando con este motivo á lo ordenado en mi circular de 25 del pasado, les advierto, que de insistir en su morosidad, serán responsables al pago de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que ya están apercibidos.

Guadalajara 18 de Marzo de 1890.

El Gobernador.

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Negociado de Minas.

Relación de las cantidades que han de satisfacer las minas que á continuación se expresan, por el impuesto del 1 por 100, en el próximo trimestre del actual año económico.

Nombre de las Minas.	Pesetas. Cts.
Agrupación de Santa Catalina.....	130 ▶
Escombrera el Relámpago.....	30 ▶
San Carlos y Vascongada.....	50 ▶
Esperanza y San Luis.....	6 ▶
La Escuadra.....	16 ▶
Pascua de Mayo.....	5 ▶
Escombrera Santa Cecilia.....	40 ▶
La Infalible.....	6 ▶
La Abundante.....	6 ▶
La Verdad.....	7 ▶
La Obligada.....	4 ▶
La Constancia.....	6 ▶
Salvación.....	8 ▶
Consuelo.....	5 ▶
San José.....	4 ▶
El Descuido.....	6 ▶
Arandina.....	3 ▶
Baronia.....	6 ▶
Bonita Descuidada.....	7 ▶
Escombrera Robledo.....	8 ▶

Esta Delegación previene á los dueños ó arrendatarios de las minas que figuran en la anterior relación, que de no remitir las relaciones de los productos mineros extraídos durante el tercer trimestre del actual año económico, en los diez primeros días del próximo mes de Abril, según determina el art. 3.º de la Ley de 25 de Julio de 1883 y el 22 de la Instrucción del ramo de 9 de Abril último, tendrá que conformarse con la cantidad que se le señala, y no tendrá derecho á reclamación alguna, según la misma determina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 17 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —572

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

Con fecha 1.º del corriente mes, participa á esta Administración D. Juan Fernández, Agente ejecutivo de la Zona de Brihuega, haber nombrado á D. Francisco Losada, Agente ejecutivo Subalterno de los pueblos de Archilla, Brihuega,

Budia, Barriopedro, Fuentes, Masegoso, Olmeda del Extremo, Pajares, Romancos, Solanillos del Extremo, Torija, Trijueque, Castilmimbre, Valde-
rrebollo y Villaviciosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y contribuyentes morosos comprendidos en los pueblos antes expresados.

Guadalajara 17 de Marzo de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck. —571

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Anulada por Real orden fecha 13 de Enero último, la subasta celebrada el 20 de Octubre anterior, para la tirada del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, he acordado anunciarla de nuevo para el día 23 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Delegación y con sujeción al pliego de condiciones siguiente.

Cuenca 13 de Marzo de 1890.—Antonio J. Manjón. —553

Pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se les remitan por la Administración de Propiedades y Derechos de Estado de la provincia, siendo responsables de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se señale por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquel los perjuicios que por este hecho se irrojen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se pro-

cederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real Decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente Ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotada la gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a consistirá en 375 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 250 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.^a No se admitirá postura que exceda de 8 céntimos de peseta por cada pliego de impresión.

12.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13.^a En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública, dentro del término de tercero día.

14.^a El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Delegación de Hacienda, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858 y demás disposiciones vigentes.

15.^a La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, en el día ya citado, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

16.^a El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.^a La publicación del *Boletín oficial* de ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficia-*

les de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.^a Los derechos de subasta, escritura, toma de razón y anuncios, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquéllas, á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso del de la marca del sello.

(Fecha y firma).

Ayuntamientos constitucionales.

EL CARDOSO.

Las cuentas del Pósito municipal de esta villa, correspondientes á los años de 1877-78 á 1888-89, ambas inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público por término de un mes, en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El Cardoso 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde A., Angel Bernal.—P. S. M.—El Secretario, Ramón García. —563

Juzgados de primera instancia.

SIGÜENZA.

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces municipales de los distritos de este partido, hago saber: Que por la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad se ha comunicado á este Juzgado la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Diciembre último, que entre otras, contiene las disposiciones siguientes, cuyo cumplimiento incumbe á los Juzgados municipales.

1.^a Los Jurados convocados para constituir Tribunal, serán citados por los Jueces municipales, en la forma prevenida en el art. 46 de la Ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.^a Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada Ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo 3.^o del artículo 44, á fin de que depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible, que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo, personas incapacitadas para constituir el Jurado.

3.^a Los que hubiesen fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubiesen ausentado de su domicilio á ignorado paradero, serán bajas en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como

de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de la citación del Jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

4.^a En la rectificación anual de las listas de Jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas sino á las personas que, reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindadas, y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, á las que por sus antecedentes y modos de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocados para constituir Tribunal.

5.^a Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los Jurados comprendidos en las listas, lo participará al Presidente de la Audiencia.

Y para que puedan tener cumplimiento las anteriores disposiciones, he acordado hacerlas públicas por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales de este partido, encargándoles su más exacta observancia y que inmediatamente den aviso á este Juzgado del recibo del indicado *Boletín* en que fuere inserta la presente.

Dado en Sigüenza á 14 de Marzo de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor. —556

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido, hago saber: Que próximo á transcurrir el primer trimestre del corriente año, dentro de los tres primeros días del próximo Abril, formen y remitan á este Juzgado, conforme á los modelos que se tienen circulados, los estados de juicios de faltas que hayan terminado durante el indicado trimestre, comprensivo de los meses de Enero, Febrero y Marzo, cuidando de no incurrir en morosidad en este servicio.

Dado en Sigüenza á 17 de Marzo de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor. —558

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido, hago saber: Que próximo á transcurrir el primer trimestre del corriente año, dentro de los diez primeros días del inmediato Abril, formen y remitan á este Juzgado los estados de negocios civiles que hubieren terminado en el mencionado trimestre, comprensivo de los meses de Enero, Febrero y Marzo, conforme al modelo núm. 5 que se tiene circulado, sin incurrir en morosidad y en la responsabilidad consiguiente por falta de cumplimiento de este servicio.

Dado en Sigüenza á 17 de Marzo de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor. —559